



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-516/2021

**ACTOR:** MARÍA AURORA VILLEDA  
TEMOLTZI.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que determina **confirmar** el acuerdo ITE-CG 282/2021 emitido por el Consejo General del ITE, a través del cual declaró la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, ante dicha autoridad administrativa electoral, al resultar infundados los agravios de la parte actora.

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### I. Antecedentes

2. **1. Jornada electoral.** El día seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral relativa al proceso electoral ordinario concurrente

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



2020-2021, en la que se eligieron diversos cargos de elección popular tanto locales como federales.

3. **2. Pérdida de registro de diversos partidos políticos.** El treinta de agosto la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio.
4. Pérdidas de registro que fueron confirmadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los acuerdos INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 de fecha treinta de septiembre.
5. **3. Acuerdo impugnado.** El dos de octubre siguiente, el director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de los referidos acuerdos, para los efectos legales a que hubiere lugar.
6. Con motivo de lo anterior, el siete de octubre, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG-282/2021 por el que declaró la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México ante dicha autoridad administrativa electoral local.

## II. Juicio electoral

7. **1. Demanda.** El doce de octubre, a las veintidós horas con cincuenta minutos, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a través del cuales interponía juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG-282/2021, antes mencionado.
8. **2. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia.** El catorce de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio Electoral TET-JE-516/2021

número signado por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que remitían escrito de demanda mencionado en el punto anterior.

9. Con motivo de la recepción del referido medio de impugnación, el quince de octubre, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente TET-JE-516/2021 y turnarlo a la primera ponencia, al considerar que guardaba relación con el diverso TET-JE-514/2021, mismo que previamente había sido turnado a dicha ponencia.
10. **3. Radicación y admisión.** En quince de octubre siguiente, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JE-516/2021, radicándose el mismo en la primera ponencia, para darle el trámite correspondiente.
11. **4. Cierre de instrucción.** Al advertirse que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el diez de noviembre, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno

## CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; lo cual, actualiza la competencia de este Tribunal.
13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación



en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

14. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal, de oficio no advierte la actualización de alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.
15. Al respecto, se considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
16. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable de la emisión del acuerdo impugnado, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
17. **b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que el acuerdo impugnado fue emitido en sesión pública celebrada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>3</sup> el siete de octubre, sesión en la que estuvo presente la actora; por lo que, con base en la jurisprudencia

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Consejo General del ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio Electoral TET-JE-516/2021

**18/2009<sup>4</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, se le debe tener por notificada en ese momento.

18. En ese sentido, si el acto impugnado se emitió el siete de octubre, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del ocho al trece de octubre, conforme a lo previsto en el numeral 19 la Ley de Medios de Impugnación, sin que se contabilicen los días nueve y diez de octubre, por ser sábado y domingo.
19. Lo anterior, en atención a lo establecido por el artículo 18 de la Ley antes mencionada, el cual refiere que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles.
20. Por lo que, si bien, cuando la actora presentó su escrito de demanda, ya había dado inicio el proceso electoral local extraordinario 2021, lo cierto es que el acuerdo impugnado fue emitido previo al inicio de dicho proceso y ya concluido el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
21. Aunado a que, el acuerdo que se controvierte a través del presente medio de impugnación, no tiene impacto alguno en el desarrollo del referido proceso electoral local extraordinario, sino que el mismo deviene de los resultados

<sup>4</sup> **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Superior.



obtenidos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, el cual, en la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado ya había concluido.

22. En consecuencia, si el escrito de demanda fue presentado el doce de octubre, es decir, un día previo a la conclusión del plazo legal que tenía para hacerlo, es que se considera oportuna su presentación.
23. **c. Legitimación.** El juicio electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que los medios de impugnación podrán ser presentados los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda.
24. Por lo que sí, en el caso concreto, la actora comparece con el carácter de presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Fuerza Por México en el estado de Tlaxcala, es que se considera que cuenta con legitimación para promover el presente juicio electoral.
25. **d. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es la presidenta del órgano directivo estatal de un partido político con acreditación local, contravirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General del ITE por el que se declaró la pérdida tal calidad como partido local del instituto político que preside.
26. De ahí que se encuentre acreditado que la actora cuenta con interés jurídico para acudir en la defensa de los intereses del referido partido político.
27. **e. Definitividad.** Este elemento se satisface al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir el acto impugnado





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio Electoral TET-JE-516/2021

## TERCERO. Estudio de fondo

### 1. Precisión del acto impugnado

28. Del análisis a los escritos de demanda, es posible advertir que la promovente controvierte el **acuerdo ITE-CG 282/2021** emitido por el Consejo General del ITE, a través del cual declaró la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, ante dicha autoridad administrativa electoral.
29. Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable no debía realizar la referida pérdida de registro, ya que el acuerdo del Consejo General del INE<sup>6</sup> por el que declaró la pérdida de registro del Partido Fuerza Por México como partido político nacional aún no ha quedado firme, ya que el mismo, fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el mismo no ha sido resuelto.

### 2. Agravio de la parte actora

30. Refiere la actora que, horas antes en que se celebrará la sesión del Consejo General del ITE en la que se probó el acuerdo impugnado, presentó un escrito ante la oficialía de partes del referido instituto, por medio del cual, le hizo de conocimiento a dicha autoridad administrativa sobre la presentación de un recurso de apelación en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se declaró la pérdida del registro del Partido Redes Sociales Progresistas como partido político nacional.
31. Por lo que, le causa agravio que la autoridad responsable hubiera aprobado el acuerdo impugnado sin tomar en cuenta o hacer pronunciamiento al

<sup>6</sup> En lo subsecuente Consejo General del INE.



respecto a la comunicación que le hizo sobre la presentación del recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General del INE.

32. Lo anterior, porque la actora considera que la cancelación del registro del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debió quedar pendiente hasta en tanto la Sala Superior no resolviera el recurso de apelación antes mencionados, puesto que hasta que dicho recurso no sea resuelto, la pérdida de registro emitida por el Consejo General del INE respecto del Partido Redes Sociales Progresistas no ha quedado firme, ya que existe la posibilidad de ser revocada.
33. Asimismo, refiere la parte actora que le causa agravio lo dispuesto en el párrafo segundo de la página 6 del acuerdo impugnado, el cual establece lo siguiente:

“En este punto es importante destacar que el numeral 1 del artículo 96 de la Ley General de Partidos, ordenamiento aplicable en lo conducente a nivel de las entidades federativas, establece que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la misma ley general, pero además los que consignan las leyes locales respectivas, como es la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 380 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, por cuanto hace a los otrora partidos políticos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en lo que respecta al Partido Encuentro Solidario, actualmente ya no se le ministra el financiamiento público, esto en atención a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su apartado A, inciso e) del artículo 95, en lo que interesa señala:”

34. Ello, porque reitera que no es firme el acuerdo INE/CG 1568/2021, a través del cual, el Consejo General del INE determinó la cancelación del registro como partido político nacional del Partido Redes Sociales Progresistas.
35. Por lo que, el Consejo General del ITE, no debió cancelar el registro de dicho partido político y por consiguiente no ordenar se entregaran las prerrogativas







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio Electoral TET-JE-516/2021

que le correspondían por lo que resta del ejercicio fiscal 2021 al interventor desinado para realizar el proceso de liquidación correspondiente en términos del numeral 2 del artículo 380 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

36. Por lo tanto, solicita se revoque el acuerdo impugnado, por cuanto hace a la cancelación que realizó el Consejo General del ITE del registro del Partido Redes Sociales Progresistas Partido Redes Sociales Progresistas ante dicha autoridad administrativa.
37. Al respecto, este Tribunal considera que dichos planteamientos resultan **infundados**, por las razones siguientes.
38. El artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.
39. Disposición que también se encuentra contemplada por el artículo 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
40. Así, tal y como se pudo advertir, la Constitución Federal, así como la legislación procesal en la materia, tanto federal como local, no contemplan la procedencia de la figura de la suspensión del acto reclamado en materia electoral, puesto que esa previsión tiene como objeto, garantizar y privilegiar la celeridad de la resolución de todos aquellos asuntos y controversias tuteladas por esta.
41. En ese orden, los actos y resoluciones en materia electoral deben surtir plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación emitida por autoridad competente, en la que se determine su modificación o



revocación, generando esto un cambio en su situación jurídica, pues de lo contrario se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica.

42. De ahí que, a juicio de este Tribunal, la solicitud realizada por la parte actora resulta **infundada e improcedente**, ya que, de ordenar a la responsable, no realice ningún acto con motivo de la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional del Partido Redes Sociales Progresistas, hasta en tanto, la Sala Superior no emita una resolución al recurso de apelación que presentó dicho partido político del acuerdo emitido por el Consejo General del INE, implicaría, de facto, una suspensión de los efectos de este último.
43. En ese sentido, el Consejo General del ITE no estaba obligado a esperar a la resolución del multicitado recurso de apelación, sino que, por el contrario, fue correcto su actuar, al proceder a determinar las consecuencias jurídicas que conllevaría la comunicación que le hizo el Consejo General del INE, respecto a la pérdida del registro del partido político nacional Redes Sociales Progresistas ante dicha autoridad administrativa electoral local.
44. Entre ellas, la de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 380 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual establece que, si un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el interventor designado por la Comisión del INE, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.
45. De ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, con relación a la falta de firmeza del acuerdo emitido por el Consejo General del INE, respecto a la pérdida del registro del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, por haber sido impugnado dicho acuerdo.
46. Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Juicio Electoral TET-JE-516/2021

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma el acuerdo impugnado** en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** a María Aurora Villeda Temoltzin, actora en el presente y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante los correos electrónicos que señalaron para tal efecto, debiendo agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, con la precisión de que el Secretario de Acuerdos actúa en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa en funciones de Magistrado por ministerio de Ley y Secretario Técnico Dagoberto Flores Luna en funciones de Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

